

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL DOMINGO 16 DE AGOSTO DE 1818.

SAN JOAQUIN PADRE DE NUESTRA SEÑORA, SAN RO-
que y S. Jacinto.

El Jubileo de las XL. horas está en la Capilla de la Divina Pas-
tora, por la Archicofradía. Se manifiesta á las 8 de la mañana, y se
oculta á las 6 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 12', y se oculta á las 6 h. y 42'. Debe
señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 4' 4"

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	29, 9, 16	74, ° 5	NO.	Claro.
A las 12 del D.	29, 9, 06	77, ° 0	ONO.	id.
A las 6 de la T.	29, 8, 66	76, ° 5	id.	id.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Alta mar á la 1 h. 54' Mañ. 2.ª Alta mar á las 2 h. 4' Tard.
1.ª Baxa mar á las 8 h. 4' Mañ. 2.ª Baxa mar á las 8 h. 24' Noch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente-coronel D. Manuel Garnica, capitan del
batallon de Canarias.—Parada: Aragon.—Rondas, Hospital, Teatro
y Baños: Canarias.

Excmo. Sr.—Sírvasse V. E. remitirme en el preciso término de 40
dias las instancias que se le presenten en solicitud del empleo de Go-
bernador del castillo de S. José de cabo de Gata que se halla vacante
con la dotacion de 6000 rvs anuales, á cuyo fin lo hará V. E. saber
á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 13 de
Agosto de 1818.—Excmo. Sr.—El Marques de Casteldosrius.—Exmo.
Sr. Gobernador de esta Plaza.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

Real orden de S. M. de 31 de Julio próximo pasado, relativa á

los privilegios de los militares para poder cazar, sin licencia alguna, en tiempos no vedados.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 31 del mes próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue.

„*Excmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente.—A consecuencia de la Real orden circulada en 5 de Marzo último por el Consejo Real, que determina las circunstancias que deben preceder para cazar con escopeta; representó el Capitan-general de Castilla la vieja, entre otras cosas, cuanto creyó conveniente à manifestar que la observancia de la referida orden se opone é imposibilita la responsabilidad de los Capitanes-generales que son los que primero deben responder de la tranquilidad y seguridad de los Provincias de su cargo, y deroga los privilegios que por las ordenanzas generales del Ejército se conceden à los militares. En su vista, quiso S. M. oír à su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con el dictámen del referido Tribunal expuesto en consulta de 16 de Junio último, teniendo presente que la exclusiva de todo fuero que previene la mencionada Real orden de 5 de Marzo de este año, expedida por el Ministerio del cargo de V. E. con motivo de un informe dado por el Consejo Real sobre una exposicion de los arcabuceros de esta Corte, comprende tambien à los militares que se hallan en pacífica posesion del privilegio de tirar con arcabuz largo en tiempos no vedados que les concede el art. 3.º, tít. 1.º, trat. 8.º de la ordenanza general, privilegio que entre otros comprendidos en la misma ordenanza, hace muchos años están disfrutando sin contradiccion alguna, como en justa recompensa de los arriesgados servicios que prestan en defensa de la Augusta Persona de S. M. y de la Patria, y del cual no pueden ser despojados sino por expresa voluntad de S. M. manifestada por este Ministerio de la Guerra, por exigirlo así la regularidad del servicio y sus atribuciones, con arreglo à lo mandado en Real orden de 13 de Diciembre de 1814, al cual pertenece la conservacion de los privilegios concedidos à la Milicia, ó las alteraciones (si así se estimase) que deroguen artículos de las leyes militares, tan solemnemente sancionados; y mucho ménos en el caso presente en que una solicitud particular, que nada tiene que ver con las prerrogativas de los militares, deroga el privilegio de que puedan usar de la escopeta para cazar en tiempos no vedados, imponiéndoles sobre sus cortos sueldos el gravámen de cien reales, si quisieren disfrutar de esta inocente diversion, sujetándolos à pedir licencia à Jueces extraños que con este motivo se introduzcan à hacer una justificacion de la conducta de los Generales, Gefes y Oficiales que las solicitan, para concederla ó negarla, segun lo previene la citada Real orden, con desaire de los Jueces militares y desdoro de las mas altas clases de la Milicia, y en consideracion al visible desaire de los Capitanes-*

generales de Provincia, de que se cometa à los Regentes de las Audiencias la facultad de conceder estas licencias à la vista y presencia de sus Presidentes, à quienes como Gefes superiores de la Jurisdiccion civil y militar en el distrito de su Provincia, bien sea una precaucion política ó militar el cuidado de que no se multipliquen en los pueblos las armas de fuego á pretexto de caza, debe corresponder siempre su intervencion y conocimiento y de consiguiente la concesion de tales licencias, pues aunque las conmociones y tumultos de los pueblos corresponden à la jurisdiccion ordinaria, puede tambien la militar tener su parte de responsabilidad si por el abuso de dichas armas concedidas para la caza, se cometiesen excesos, cuyo conocimiento perteneciese à la jurisdiccion militar, como en los casos de que trata el art. 4.º, tít. 3.º, trat. 8.º de la ordenanza, en el de conmocion que acaeciese en Plaza, Castillo ó Fortaleza, en que los facciosos intentasen apoderarse de las fortificaciones, baterías y municiones; ó de robos en caminos por malhechores; y siendo egecutados con las escopetas concedidas à los vecinos para la caza, tiene un interés el Gefe militar (aun cuando no tenga el mando político) en todos los casos expresados, en que no se repartan à los pueblos un excesivo número de escopetas con pretexto de caza, que pueda ser perjudicial à la seguridad de las Plazas y de las tropas de que es el primer responsable en el distrito de su mando: ha tenido à bien declarar el Rey nuestro Señor.—1.º Que los militares no están comprendidos en el artículo 1.º de la expresada circular de 5 de Marzo último, en que se prohíbe à toda persona, sin excepcion de fuero, aun el mas privilegiado, poder cazar con escopeta, sin licencia por escrito de la autoridad que allí se expresa, por ser opuesto à la prerrogativa, que entre otras concede à los militares el art. 3.º, tít. 1.º, trat. 8.º de la ordenanza general del Ejército; de que puedan tirar con arcabuz largo, en tiempos no vedados sin necesidad de licencia alguna.—2.º Que las licencias que se expidan para cazar en las Capitales, en que hubiese Chancillería ó Audiencias, de que trata el artículo 13 de la misma circular, se concedan por los Capitanes ó Comandantes generales que sean Presidentes de las mismas, y no siéndolo por los Regentes: y en las demas ciudades, cabezas de partido por los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados del Capitan-general (ó del Regente en su caso) à quien deberán dar parte de las personas à quienes se hayan concedido estas licencias, para que siempre conste en la Capital de la Provincia el número de armas de fuego que con este motivo halla en los pueblos para las providencias convenientes, en el caso de ser excesivo el número de ellas, y evitar cualquier desórden ó conmocion que pudiera intentarse.—De Real órden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.”

Lo que traslado à V. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. = Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Agosto de 1818. = El Marques de Casteldosrius.

Viena 20 de Junio.

Madama Catalani (llegada ha dias de Paris á esta capital) dió antes de ayer un gran concierto. A pesar de ser el precio de entrada á 12 florines, y de ser muy grande el salon, estuvo lleno de gran número de personas de la clase mas distinguida. Dicen que una parte de auditorio no estaba muy dispuesta al principio en su favor; pero apenas la cantora comenzó á cantar, luego la admiracion, que inspira su superior talento, venció las preocupaciones que se habian concebido. Tenemos aquí varios partidos en materia de música y cantado; sin embargo Catalani los reunió todos. Nuestros periódicos han salido de su paso hablando de esta cantora; el tono enfático de sus artículos trae á la memoria las amplificaciones de los periódicos italianos; cuando, ha año y medio en su anterior viage, la reyna del canto se dejó oír en aquella region.

COMERCIO. = Vales Reales.

Dia 15 = (Sin curso por ser festivo.)

Embarcaciones que han entrado en Alicante desde el dia 25 hasta el 31 del mes próximo pasado.

Barco Vigilante, patron José Perez, de Cádiz; con atun. Además un sueco de Málaga, un ruso de Gibraltar, un sardo de Torrevieja, un portugues de Sevilla, y diez y siete españoles de Valencia, Vinaróz, Villajoyosa, Calpe, Aguilas, Almería, Altea, Barcelona, Ibiza y Málaga. Y han salido barco S. Agustin, patron Miguel Tonda, para Cádiz, con cebada, barco Sto. Cristo del Grao, patron Felipe Mateo, para Cádiz, con loza y otros efectos, un sueco para Ibiza, un ruso para Liorna, un holandés para Amsterdam, un inglés para Gibraltar, y diez y nueve españoles para Calpe, Benidorme, Altea, Tarragona, Torrevieja, Valencia, Ibiza, Villajoyosa, Barcelona, Cartagena, S. Feliu, Sevilla, Marsella y Altea.

TEATRO. = *El hombre de bien y el buen escribano* (com. en 2 actos.) = *Julio Cesar en Egipto* (baile heroico trágico pantomimico en 5 actos de la composicion del Sr. Cozzer.) = *La curiosa burlada* (sainete.) = A las ocho.

Producto de ayer tarde 2625 rvn.

Idem de la noche 2599 rvn.

En la imprenta Gaditana de Picardo, calle de la Carne núm. 126.